



Radicación: 2021156117-2-000

Fecha: 2021-07-28 10:41 - Proceso: 2021156117

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2021

Señores

**SIDECO AMERICANA S A SUCURSAL COLOMBIA**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN0844-00-2019

**Asunto:** Comunicación Auto No. 5415 del 19 de julio de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 5415 proferido el 19 de julio de 2021 , dentro del expediente No. SAN0844-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



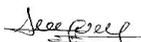
**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

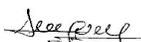
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





**Radicación: 2021156117-2-000**

Fecha: 2021-07-28 10:41 - Proceso: 2021156117

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones 

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 28/07/2021

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archivase en: [SAN0844-00-2019](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 05415**  
**( 19 de julio de 2021 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

**El Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los artículos tercero y trigésimo sexto de la Resolución 254 del 2 de febrero 2021<sup>1</sup>,

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

**1.1** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), con fundamento en lo determinado en el Concepto Técnico 1680 del 5 de octubre de 2012, emitió el Auto 2122 del 10 de julio de 2013, por medio del cual inició un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (en adelante UTDVVCC), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima, El Darién y Yotoco, departamento del Valle del Cauca".

**1.2** Por medio de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, la ANLA declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la UTDVVCC, y ordenó en su artículo tercero, oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “para que informe si se han adelantado actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con el presunto incumplimiento de obligaciones referentes a la implementación de las medidas relacionadas con el levantamiento temporal y parcial de veda requeridas a la UTDVVCC”. En cumplimiento de lo anterior, se emitió el oficio 2020220039-2-000 del 11 de diciembre de 2020, solicitando dicha información a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**1.3** El citado acto administrativo fue notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al señor Carlos Alberto Solarte Solarte a través del oficio 2020217157-2-000 del 9 de diciembre de 2020; al señor Mario Huertas Cotes por medio del oficio 2020217166-2-000 000 del 9 de diciembre de 2020; a la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A, con oficio 2020217169-2-000 del 9 de diciembre de 2020; por notificación electrónica a Pavimentos Colombia S.A.S. a través

<sup>1</sup> “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”.



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

del oficio 2020210584-2-000 del 30 de noviembre de 2020 y a la UTDVVCC por medio del oficio 2020210608-2-000 del 30 de noviembre de 2020, habiéndose efectuado previo envío de las correspondientes citaciones para surtir notificación personal. Adicionalmente, dicha resolución fue comunicada a la Procuraduría General de la Nación a través del oficio 2020220059-2-000 del 11 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

- 1.4** Por medio del radicado 2020217347-1-000 del 9 de diciembre de 2020, la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. allegó derecho de petición solicitando corregir la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, por cuanto no forma parte del proceso sancionatorio ambiental decidido a través de ese acto administrativo.
- 1.5** Mediante Resolución 2096 del 23 de diciembre de 2020, se aclaró los artículos primero y segundo de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020. Acto administrativo notificado en debida forma a las partes, quedando ejecutoriado el 18 de enero de 2021.

**2. Fundamentos jurídicos****De la competencia de la ANLA**

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el gobierno nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

El numeral 7° del artículo 30 del citado Decreto Ley, le asignó a esta autoridad la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”. Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En el caso en concreto, se observa que las presuntas infracciones aquí investigadas encuentran directa relación con las obligaciones derivadas del desarrollo del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga — Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima, El Darién y Yotoco, departamento del Valle del Cauca", con licencia ambiental otorgada a la UTDVVCC, a través de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011. Así entonces, es esta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

**3. Análisis del caso concreto**

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente SAN0844-00-2019, en el cual se profirió cesación de procedimiento a través de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020.



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, el caso culminó con la cesación decretada a través de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto 2122 del 10 de julio de 2013 y adelantado dentro del SAN0844-00-2019 así como disponer que éste que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

**4. Consideraciones jurídicas**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de economía prevé: “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, el artículo 122 del Código General del Proceso señala que el expediente de cada proceso concluido, “se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no consagra la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

**“ARTÍCULO 1.** - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

**“ARTÍCULO 2.** - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)”

**ARTÍCULO 23.** - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0844-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0844-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y a las personas naturales y jurídicas que la conforman, esto es, a la sociedad Sideco Americana S.A.; a Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.) y a los señores Mario Huertas Cotes y Carlos Alberto Solarte, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de julio de 2021



**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**  
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

**Ejecutores**

JULIANA DEL PILAR QUINTERO  
GARZON  
Contratista

**Revisor / Líder**

DORIS CUELLAR LINARES  
Contratista



Expediente No. SAN0844-00-2019  
Fecha: 23 de junio de 2021

Proceso No.: 2021147209

Archívese en: SAN0844-00-2019  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

